



COMISIÓN NACIONAL DE  
Disciplina  
Judicial

# SENTENCIAS PARA LA GENTE

-BOLETÍN SEPTIEMBRE 2025 -



COMISION NACIONAL DE

Disciplina  
Judicial

J U S T I C I A P A R A L A G E N T E

## SENTENCIAS PARA LA GENTE

**Boletín Septiembre 2025**  
**Edición #06**

**Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

**Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

**Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

Alfonso Cajiao Cabrera

Diana Marina Vélez Vásquez

Juan Carlos Granados Becerra

Julio Andrés Sampedro Arrubla

Magda Victoria Acosta Walteros

**Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

William Moreno Moreno

**Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial**

**Despacho de Presidencia**

Vanessa Milena Monterroza Baleta

**Oficina de Relatoría**

Gustavo Orlando Fonseca Pérez

Nubia Magola Mesa Granados

Trinidad Garzón Lozano

Julieth Angelica Reyes Ruiz

**Diseño y Diagramación**

Oficina de Prensa y Comunicaciones



¡La defensa de sus derechos es nuestra prioridad!

Un equipo judicial comprometido que se une para garantizar que el objetivo de una #JusticiaParaTodos sea visible para cada ciudadano en todas las regiones de Colombia. #UnidosPorLaJusticia.

Formación, intercambio de ideas y actualización en la #JurisdicciónDisciplinaria se dan cita en #Buga.



## TABLA DE CONTENIDO

**1. EN MATERIA DISCIPLINARIA LA TIPICIDAD TIENE UNAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE DIFIEREN DE LAS DEL DERECHO PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE EN ESTE ÁMBITO LOS TIPOS NO SON AUTÓNOMOS.**

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Sentencia:** 08001110200020210101301

Pág. 8

---

**2. EN SEDE DISCIPLINARIA, EXISTEN LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA FALTA.**

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Sentencia:** 25000110200020210001301

Pág. 10

---

**3. LA MERA QUEJA, DESPROVISTA DE RESPALDO PROBATORIO, NO CONSTITUYE POR SÍ SOLA UN MEDIO DE CONVICCIÓN SUFICIENTE PARA ESTRUCTURAR UNA CONDUCTA DISCIPLINARIAMENTE REPROCHABLE.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Sentencia:** 27001250200020240003001

Pág. 11

**4. LOS TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS SOLO PUEDEN CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA EN QUE CESÓ LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Sentencia:** 11001110200020190161801

Pág. 12

---

**5. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA FRENTE A LOS COMISARIOS DE FAMILIA PROCEDE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS VINCULADAS A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Sentencia:** 11001080200020250025300

Pág. 13

---

**6. EN MATERIA DISCIPLINARIA, EL DOLO HACE PARTE DE LA CULPABILIDAD Y REQUIERE, POR LO MENOS, DEL CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONDUCTA Y LA VOLUNTAD DE REALIZARLA.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**Sentencia:** 11001110200020200248802

Pág. 14

---

**7. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ACTIVA SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RETROACTIVIDAD Y LA ULTRAACTIVIDAD. ESTA ÚLTIMA SE REFIERE AL EJERCICIO HERMENÉUTICO APLICADO A NORMAS QUE, AUNQUE DEROGADAS, PUEDEN SER INVOCADAS DEBIDO A QUE ESTABAN VIGENTES EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Sentencia:** 18001110200020190006601

Pág. 15



**8. LA VERSIÓN LIBRE CONSTITUYE UNA GARANTÍA INHERENTE AL DISCIPLINADO POR LO QUE NO PUEDE SER TRANSFERIBLE NI DELEGABLE AL DEFENSOR.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Sentencia:** 50001250200020230010201

Pág. 16

---

**9. EL NOMBRAMIENTO Y LA POSESIÓN SON PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN LEGAL REGLAMENTARIA QUE GENERA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Sentencia:** 66001250200020220047201

Pág. 17

---

**10. NO ENCENDER LA CÁMARA EN AUDIENCIA MIXTA, NO GENERA REPROCHE DISCIPLINARIO.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**Sentencia:** 54001250200020230018301

Pág. 19

---

**11. LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL QUE COMPULSÓ COPIAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Sentencia:** 52001110200020200044301

Pág. 20

**12. LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO TIENE COMO PROPÓSITO COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN REAL Y ESTRUCTURAL DE LAS MUJERES Y NO SE DEBE UTILIZAR COMO INSTRUMENTO PARA FAVORECER POSICIONES PROCESALES.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Sentencia:** 54001250200020230015901

Pág. 21

---

**13. TODA ACTUACIÓN EN LA QUE SE EMPLEA EL CONOCIMIENTO JURÍDICO PARA INDUCIR EN ERROR AL SISTEMA JUDICIAL CON EL FIN DE OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, SE SUBSUME EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DISCIPLINARIA DE INTERVENIR EN UN ACTO FRAUDULENTO.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Sentencia:** 130012502000202201430 01

Pág. 22

---

**14. LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE SE IDENTIFICAN CON SU NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL, EN PROCESOS JUDICIALES EN CAUSA PROPIA O PARA REPRESENTAR A TERCEROS, IMPLICAN LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES Y DEBERES PROPIOS DE LA PROFESIÓN.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Sentencia:** 68001250200020220072001

Pág. 23



**1. EN MATERIA DISCIPLINARIA LA TIPICIDAD TIENE UNAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE DIFIEREN DE LAS DEL DERECHO PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE EN ESTE ÁMBITO LOS TIPOS NO SON AUTÓNOMOS.**

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**[Consultar decisión](#)**, Sentencia: 08001110200020210101301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró procedente confirmar el auto de terminación de la investigación adelantada en contra de la empleada judicial, porque de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la conducta enrostrada en la queja a la empleada judicial investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, al no configurarse el elemento de la ilicitud sustancial.

Resaltó la Alta Corte que, el incumplimiento formal del deber no conlleva per se el quebrantamiento material del mismo, pues no es su desconocimiento formal el que origina la falta sino su infracción sustancial y, citó jurisprudencia en la que la Corte Constitucional ha indicado que el deber funcional se infringe si se adelanta una conducta que tenga la envergadura de afectar la función pública, porque va en contra de cualquiera de las siguientes dimensiones que la conforman: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo; ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. (...)”

Al respecto, indicó la Colegiatura que la segunda causal hace referencia al elemento de la tipicidad que se predica de la responsabilidad disciplinaria, el cual es un desarrollo del principio de legalidad y que se encuentra previsto en el artículo 4 de la Ley 1952 de 2019 y indicó que en materia disciplinaria la tipicidad tiene unas características especiales y que difieren de las del derecho penal y, es por ello que la actividad del juez disciplinario es fundamental a la hora de delimitar la tipicidad a través del juicio de adecuación de las conductas reprochables, pues debe constatar necesariamente la infracción de los deberes funcionales.

Concluyó la Sala que, de la revisión y análisis del proceso civil, se pudo establecer que no existió ninguna actuación por parte de la empleada judicial encaminada a entorpecer el trámite ejecutivo por lo que la omisión en que incurrió la investigada, tal como lo indicó la primera instancia, no tuvo la capacidad de afectar la función pública.



## **2. EN SEDE DISCIPLINARIA, EXISTEN LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA FALTA.**

**M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla**

**Consultar decisión**, Sentencia: 25000110200020210001301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que, la autonomía e independencia judicial constituye una expresión al principio de separación de poderes, principios que a su vez son garantía de imparcialidad y fundamento del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

Advirtió la Corporación que, el apelante tiene un errado entendimiento en relación con el principio de favorabilidad que rige las actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo definido por la Corte Constitucional, puesto que, en los casos en los cuales exista duda en relación con la aplicación de dos normas frente a una misma conducta, deberá aplicarse la que resulte más favorable al investigado, sin embargo, en el presente asunto, no se estaba ante un caso de sucesión de leyes en el tiempo por cuanto la Ley 270 de 1996 y la Ley 734 de 2002 se encontraban vigentes para el momento de los hechos, no existiendo duda en relación con la aplicación de alguna de ellas.

En relación con la pretensión del investigado y su apoderado de modificar la falta atribuida de manera que se le sancionara de manera menos gravosa, señaló la Colegiatura que la adecuación típica es una labor de valoración que le corresponde de manera exclusiva al juez disciplinario, quien debe desarrollarla teniendo en consideración los hechos puestos en su conocimiento y verificar si encajan en la descripción de alguna de las faltas en la ley, situación que no puede ser influenciada por los intereses particulares del disciplinable, pues afectaría la autonomía e independencia judicial con el argumento de garantizar el principio de favorabilidad.

### **3. LA MERA QUEJA, DESPROVISTA DE RESPALDO PROBATORIO, NO CONSTITUYE POR SÍ SOLA UN MEDIO DE CONVICCIÓN SUFICIENTE PARA ESTRUCTURAR UNA CONDUCTA DISCIPLINARIAMENTE REPROCHABLE.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

[Consultar decisión](#), Sentencia: 27001250200020240003001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció el recurso de apelación interpuesto por el quejoso al interior de un proceso disciplinario en el que la primera instancia decretó la terminación de la investigación que cursaba en contra de un abogado.

El proceso disciplinario tuvo origen en el escrito presentado por el quejoso, en el que manifestó que el letrado habría promovido procesos judiciales fraudulentos, y que los embargos se fundamentaron en títulos suscritos en el marco de un acuerdo político, por lo que carecían de validez jurídica.

La Colegiatura analizó el expediente disciplinario y concluyó que la letra de cambio objeto de la queja fue reconocida judicialmente como título ejecutivo válido, que fue librado mandamiento de pago con base en ella y que no se demostró la existencia de instrucción alguna que condicionara su exigibilidad, por lo que no era posible atribuir responsabilidad disciplinaria al abogado.

En tal sentido, la Sala indicó que de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria puede iniciarse por una queja, pero, por sí sola no constituye un medio de convicción suficiente para estructurar una conducta disciplinariamente reprochable, toda vez que, el artículo 97 de la misma normatividad se estipula que para proferir fallo sancionatorio debe existir prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.



#### **4. LOS TÉRMINOS PRESCRIPTIVOS SOLO PUEDEN CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA EN QUE CESÓ LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.**

**M.P. Juan Carlos Granados Becerra**

**Consultar decisión**, Sentencia: 11001110200020190161801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció el recurso de apelación presentado por un abogado que fue sancionado en primera instancia por incurrir en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En el recurso de alzada, el abogado alegó la prescripción de la acción disciplinaria respecto del mandato conferido por el hijo de la quejosa bajo el entendido que se realizó en el año 2018 y que en esa anualidad presentó la denuncia penal encomendada y radicó la incapacidad médico-legal de su representado ante la Fiscalía.

La Colegiatura realizó un análisis riguroso desde la perspectiva disciplinaria y señaló que si bien es cierto el disciplinable no volvió a intervenir en el expediente penal, tampoco presentó renuncia formal al poder conferido, ni informó a la autoridad judicial o a su cliente sobre el cese de su representación; dicha omisión revistió gran importancia puesto que la Fiscalía General de la Nación continuó reconociéndolo como apoderado de la víctima hasta por lo menos el 10 de noviembre de 2020, fecha en la que se ordenó el archivo de las diligencias, en consecuencia, para efectos del proceso penal y ante los ojos de la administración de justicia, el disciplinado seguía siendo el representante legal de la víctima, por lo que su obligación profesional se mantuvo vigente, independientemente de su inactividad procesal.

La Sala concluyó que la conducta omisiva del abogado se prolongó de manera ininterrumpida durante todo el curso del proceso penal, razón por la cual no se configuró la prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, dado que los términos prescriptivos solo pueden contabilizarse desde la fecha en que cesó la infracción disciplinaria, lo que en el caso ocurrió con la decisión de archivo del proceso penal.

## 5. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA FRENTE A LOS COMISARIOS DE FAMILIA PROCEDE RESPECTO DE LAS CONDUCTAS VINCULADAS A LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001080200020250025300

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que, de acuerdo a la ley 2126 de 2021, *“las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, **con funciones administrativas y jurisdiccionales**, conforme a los términos establecidos en la presente ley”*.

Precisó la Corporación que, para verificar la competencia de la investigación disciplinaria sobre las actuaciones de los comisarios de familia, es imprescindible verificar si el comisario en la actuación que se le reprocha ejerce actuaciones administrativas o, si, por el contrario, se encuentra en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Así entonces para el caso concreto estimó la Colegiatura que la competencia de la jurisdicción disciplinaria frente a los Comisarios de familia procede respecto de las conductas vinculadas a la imposición de medidas de protección, sean estas de carácter provisional o definitivas; las cuales, no deben ser analizadas de forma restrictiva sino que por el contrario, comprenden todas aquellas actuaciones previas o posteriores que desplieguen los comisarios de familia en el trámite de las mismas y que implican el ejercicio de funciones jurisdiccionales, tales como: la fijación de cauciones de comportamiento conyugal, la definición de la custodia y el cuidado personal, el decreto y práctica de pruebas periciales, la emisión de órdenes de arresto y todas las demás encaminadas a la salvaguarda y prevención de cualquier forma de violencia intrafamiliar, así como también, el seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección impuestas, entre otras; actuaciones, que se reitera, son ejecutadas por los comisarios de familia revestidos su función jurisdiccional.



**6. EN MATERIA DISCIPLINARIA, EL DOLO HACE PARTE DE LA CULPABILIDAD Y REQUIERE, POR LO MENOS, DEL CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CONDUCTA Y LA VOLUNTAD DE REALIZARLA.**

**M.P. Diana Marina Vélez Vásquez**

**[Consultar decisión](#)**, Sentencia: 11001110200020200248802

Señaló la Corporación que, para determinar si la conducta de las disciplinables se ejecutó a título de dolo, es necesario comprobar que estaba orientada de manera consciente y deliberada a inobservar las normas reprochadas o conseguir el resultado de la acción que se le cuestionó y que, para el caso en concreto, no se demostró un móvil o intención común de las abogadas de torpedear el proceso en cuestión, pues de lo demostrado en el plenario, no se observa que las mismas se tuvieran viendo beneficiadas por la prolongación del trámite judicial.

La Comisión considera que, atendiendo al especial papel otorgado a los mandatarios judiciales y abogados al interior del ordenamiento jurídico y su especial relevancia en la consecución de los ideales del Estado, la mirada no debe centrarse en lo estrictamente legal, bajo parámetros disciplinarios, esto es, la incursión en falta disciplinaria, sino que resulta necesario adentrarse en las bases de la profesión en sí misma, para llamar a la reflexión con el objeto de ajustar su comportamiento bajo los ideales éticos propios de la administración de justicia, todo ello para que se actúe con la convicción del bien y no bajo la amenaza de la sanción.

Concluyó la Colegiatura que el asunto bajo análisis se trató de un proceso altamente complejo, en el cual las abogadas dirigieron su actuar a defender los intereses de sus clientes en el marco de la normatividad, haciendo uso de las herramientas brindadas por el legislador, sin que ello pueda considerarse por el despacho como un actuar dilatorio; por lo que resolvió revocar la sentencia mediante la cual se había sancionado a las investigadas para, en su lugar, absolverlas.

**7. EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ACTIVA SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LA RETROACTIVIDAD Y LA ULTRAATIVIDAD. ESTA ÚLTIMA SE REFIERE AL EJERCICIO HERMENÉUTICO APLICADO A NORMAS QUE, AUNQUE DEROGADAS, PUEDEN SER INVOCADAS DEBIDO A QUE ESTABAN VIGENTES EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**[Consultar decisión](#)**, Sentencia: 18001110200020190006601

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que, atendiendo el precepto del artículo 263 del Código General Disciplinario, y conforme a su artículo 265 (modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021), entró en vigencia el 29 de marzo de 2022, fecha para la cual no se había proferido pliego de cargos en este asunto, fue claro que la actuación debía continuar bajo el procedimiento de la Ley 1952 de 2019; sin embargo, en eventos como el de ocupación donde se presentan situaciones de tránsito normativo, de igual manera se activa la consideración de otro principio de capital importancia, cual es el de favorabilidad, con mayor razón cuando está de por medio la definición de la fecha de prescripción de la acción disciplinaria.

La Corporación también destacó que el principio de favorabilidad activa se manifiesta a través de la retroactividad y la ultraactividad. Esta última se refiere al ejercicio hermenéutico aplicado a normas que, aunque derogadas, pueden ser invocadas debido a que estaban vigentes en el momento de los hechos. Esto es posible porque tales normas ofrecen una situación más favorable para el disciplinado, a pesar de su derogación.



## **8. LA VERSIÓN LIBRE CONSTITUYE UNA GARANTÍA INHERENTE AL DISCIPLINADO POR LO QUE NO PUEDE SER TRANSFERIBLE NI DELEGABLE AL DEFENSOR.**

**M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez**

**Consultar decisión**, Sentencia: 50001250200020230010201

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que, en el derecho disciplinario como expresión del poder sancionador del Estado, el implicado está cobijado por la prerrogativa de no autoincriminarse y, por consiguiente, de ninguna forma puede ser obligado a declarar contra sí mismo; por lo que puede participar directamente en la actuación y defenderse como expresión constitutiva de actos de defensa material. En esta última eventualidad, y dentro de las dinámicas propias del procedimiento regulado en la Ley 1123 de 2007, cuenta con la facultad de rendir, sin los rigores del juramento, una versión libre.

Señaló la Corporación que, al constituir una garantía inherente al disciplinado, la rendición de su versión libre no puede ser transferible ni delegable al defensor, toda vez que el rol desarrollado por este interviniente se enmarca dentro de todas aquellas actividades necesarias para velar por los intereses de su defendido, con mayor razón, en el marco de este procedimiento regido por el principio de oralidad, donde el investigado tiene la potestad de materializar su defensa, entre otras, a través de la exposición libre y voluntaria de las razones que a bien estime.

Precisó la Sala que, aunque el investigado podría eventualmente renunciar no solo a este derecho, sino también a la presunción de inocencia y a la posibilidad de solicitar y controvertir pruebas, cuando decide confesar su responsabilidad, o consigna afirmaciones que revisten o comportan acusaciones contra terceros, las cuales deberá hacer bajo la gravedad del juramento; todo para significar que estas dinámicas obligan a que la versión libre sea indelegable a un defensor y no puedan hacerse por interpuesta persona.

## 9. EL NOMBRAMIENTO Y LA POSESIÓN SON PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN LEGAL REGLAMENTARIA QUE GENERA LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

[Consultar decisión](#), Sentencia: 66001250200020220047201

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró procedente confirmar el auto impugnado, puesto que en la situación fáctica propuesta por el quejoso no se superó un presupuesto necesario para proceder a establecer si en efecto tuvieron lugar actos de acoso laboral, específicamente, la existencia de una relación laboral entre la funcionaria judicial y el progenitor del quejoso.

Señaló la Corporación que, aunque el auto de terminación y, por consiguiente, el recurso de apelación no efectuó un análisis acerca de la consumación de la relación laboral, era necesario examinar este aspecto en la instancia, por su incidencia en la valoración integral del caso, y al consolidarse como el supuesto primigenio para establecer que no tuvieron lugar actos de acoso laboral, toda vez que estos solo emergen a partir del inicio formal de la relación laboral, la cual, por decir desde ahora, no existió por la falta de posesión del cargo.

Indicó la Sala que la posesión es un acto formal a través del cual una persona que aceptó el nombramiento de un cargo se compromete a ejercer sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley. Esta ritualidad permite a la persona designada ejercer las funciones propias del cargo. Lo anterior, de acuerdo con lo reglado en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, no se puede dar inicio al ejercicio de un cargo «sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben», es decir, el momento solemne en el cual se compromete la persona nombrada a cumplir las funciones propias del cargo es el acto de posesión.

Precisó la Colegiatura que este presupuesto es del todo relevante en el caso sujeto a estudio, toda vez que la posesión del cargo marca el inicio de la relación legal y reglamentaria que surge entre el Estado y el servidor público, a partir de la cual nace también el vínculo laboral, el cual, en este caso, nunca se produjo.



Por ello, es posible afirmar que no existió relación laboral entre la Rama Judicial y el padre del quejoso, precisamente por la falta de posesión en el cargo, atribuida presuntamente a la omisión de la juez investigada que sirvió de sustento a la imputación fáctica en el pliego de cargos.

**10. NO ENCENDER LA CÁMARA EN AUDIENCIA MIXTA, NO GENERA REPROCHE DISCIPLINARIO.**

**M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo**

**[Consultar decisión](#)**, Sentencia: 54001250200020230018301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que la conducta de no activar la cámara en el marco de una audiencia mixta (una de las partes estaba en el recinto con la juez y la otra estaba conectada a través de medios virtuales) obedeció a problemas técnicos o de conectividad, tal y como lo arguyó la disciplinable, motivo suficiente para que la conducta de continuar con el audio de la diligencia carezca de sustancial afectación disciplinaria, máxime cuando la investigada presidió la audiencia de instrucción y juzgamiento desde las instalaciones del juzgado.

Recordó la Corporación que, en un asunto de similares contornos, se expresó que es viable no exigirles a los jueces de la República encender la cámara siempre que el hecho esté justificado, jurisprudencia que ha sido reiterada; por lo que indicó que, el solo hecho que el quejoso estuviese conectado a la audiencia a través de los medios tecnológicos no se convierte en una irregularidad debido a que esta conducta está justificada. Tampoco obró elemento de juicio alguno que le permita a la Colegiatura colegir que la disciplinable no les permitió el acceso a los demandados a las instalaciones del juzgado.

Consideró necesario la Sala señalar que el hecho de que una autoridad judicial deje sin efectos una actuación o decisión de otro funcionario de esta estirpe, no conlleva automáticamente a un comportamiento de relevancia disciplinaria.

## 11. LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL QUE COMPULSÓ COPIAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

[Consultar decisión](#), Sentencia: 52001110200020200044301

La Alta Corte precisó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley 1123 de 2007, el funcionario competente en un proceso disciplinario tiene el deber de adelantar la actuación con el fin de esclarecer los hechos y circunstancias relevantes, con el propósito de determinar si existe mérito para predicar la existencia de una falta disciplinaria. Para tal efecto, la norma contempla diversos medios probatorios, tales como la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial, los documentos y cualquier otro medio técnico o científico que se estime necesario, pertinente y conducente.

Señaló la Corporación que el magistrado instructor goza de plena autonomía e independencia para dirigir la investigación y ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias para la formación de su criterio. Esta facultad no solo es inherente a su rol como director del asunto disciplinario, sino que también constituye una garantía para el debido proceso y el esclarecimiento objetivo de los hechos.

Indicó la Colegiatura que, si bien fue la Jueza quien compulsó copias que dieron origen a esta actuación, resultó plenamente procedente y ajustado a derecho que haya sido citada a rendir testimonio, con el fin de ampliar la información sobre las actuaciones del abogado disciplinado y brindar al despacho elementos de juicio que permitan una comprensión integral del contexto fáctico.

Destacó la Sala que la citación de la referida funcionaria judicial en calidad de testigo no implica, en modo alguno, irregularidad ni vulneración al principio de imparcialidad. Por el contrario, se trató de una actuación procesal legítima, orientada al cumplimiento del deber de búsqueda de la verdad material, en los términos que exige la Ley 1123 de 2007.

**12. LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO TIENE COMO PROPÓSITO COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN REAL Y ESTRUCTURAL DE LAS MUJERES Y NO SE DEBE UTILIZAR COMO INSTRUMENTO PARA FAVORECER POSICIONES PROCESALES.**

**M.P. Alfonso Cajiao Cabrera**

**Consultar decisión**, Sentencia: 54001250200020230015901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial desestimó los argumentos del apelante e impuso a la investigada sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 30 meses y multa concurrente de veinticinco salarios mínimos legales vigentes.

El recurrente alegó que la sanción impuesta era desproporcionada, máxime que la investigada era una mujer, y advirtió la ausencia de perspectiva de género al adoptar la decisión; por lo que la Corporación reiteró que la aplicación del enfoque de género diferencial supone la identificación de elementos objetivos que evidencien desequilibrios de poder, patrones de discriminación o violencias específicas por el hecho de ser mujer y, en consecuencia, requiere de una severa carga probatoria y argumentativa que lo soporte. Asimismo, hizo un llamado a los abogados destinatarios de la Ley 1123 de 2007 y demás intervinientes en la investigación a interiorizar el propósito de la aplicación de la perspectiva de género.

Además, la Colegiatura encontró debidamente acreditados los criterios analizados por el a quo para determinar la sanción y la agravación de la conducta en consideración al aprovechamiento de las condiciones de ignorancia jurídica del quejoso.



**13. TODA ACTUACIÓN EN LA QUE SE EMPLEA EL CONOCIMIENTO JURÍDICO PARA INDUCIR EN ERROR AL SISTEMA JUDICIAL CON EL FIN DE OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, SE SUBSUME EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DISCIPLINARIA DE INTERVENIR EN UN ACTO FRAUDULENTO.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

**Consultar decisión**, Sentencia: 130012502000202201430 01

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la sanción por el término de 12 meses impuesta a una abogada por incurrir a título de dolo en la falta prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al encontrar que los argumentos del abogado de confianza de la disciplina en el recurso de apelación presentado no tenían vocación de prosperidad.

La actuación disciplinaria tuvo origen en un escrito en el que la quejosa indicó que recibió la asesoría de un jurista, quien le propuso que, para evadir las obligaciones que tenía con diferentes cooperativas financieras, a través de una persona de confianza, se debía presentar una demanda de alimentos en su contra con medida cautelar de embargo, asegurándole que, una vez materializada la misma, esa persona le devolvería los recursos obtenidos; que, posterior a ello, el abogado delegó la representación judicial en la investigada para representar al demandante en el proceso de alimentos.

La Colegiatura encontró evidencias que permitieron establecer que la disciplinada de manera dolosa patrocinó e intervino en el acto fraudulento realizado ante un Juzgado Promiscuo Municipal a través de un acuerdo transaccional de alimentos que dio lugar a evadir el pago a los acreedores de la quejosa, por lo que reiteró que para la configuración de la falta disciplinaria no requiere que se demuestre que se causó un daño, como lo sostuvo el apelante, sino que basta con el desconocimiento del deber sin justificación alguna.

**14. LOS PROFESIONALES DEL DERECHO QUE SE IDENTIFICAN CON SU NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL, EN PROCESOS JUDICIALES EN CAUSA PROPIA O PARA REPRESENTAR A TERCEROS, IMPLICAN LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES Y DEBERES PROPIOS DE LA PROFESIÓN.**

**M.P. Magda Victoria Acosta Walteros**

[Consultar decisión](#), Sentencia: 68001250200020220072001

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial señaló que no le asiste razón al apelante en relación con el argumento donde afirma que su poderdante no actuó en ejercicio de la profesión, toda vez que del análisis realizado al expediente se pudo evidenciar que el investigado, en el trámite notarial encomendado, se identificó como profesional del derecho y su actuación estuvo dirigida a defraudar los intereses de la quejosa.

La Corporación reiteró jurisprudencia de esta Alta Corte en la que ha señalado que “... el ejercicio irregular de la profesión por parte de quienes ejercen la abogacía **no es sancionable solo cuando se transgreden derechos de terceros ni se limita a la representación judicial de otros sujetos, sino que también se hace extensiva en aquellos eventos en que un profesional del derecho actúa -aun en causa propia- y con ello pone en entredicho principios constitucionales de interés general, como en el caso concreto”**”.

Resaltó la Colegiatura que el derecho disciplinario no exige acreditar un resultado o un daño materialmente consumado para poder afirmarse que concurrió una falta disciplinaria; basta con que se encuentre acreditada una afectación o amenaza al deber funcional; pero en todo caso, en el caso concreto fue evidente que la conducta desplegada por el disciplinable sí atentó contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tal y como lo endilgó la Seccional en la providencia recurrida.

Indicó la Sala que se encontró demostrado que el inculpado orientó su comportamiento a defraudar los intereses legítimos de la quejosa mediante afirmaciones falsas que fueron consignadas en una Escritura Pública, con lo que no solo la afectó a ella, sino al Estado, por lo que confirmó la responsabilidad del investigado en la incursión de la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.



### #JusticiaParaLaGente

Regresamos a las comunidades. La **#JurisdicciónDisciplinaria** estuvo en el Valle del Cauca, acercándose a sus habitantes.

Si no pudiste asistir, puedes ver la grabación del **Foro Regional de la Jurisdicción Disciplinaria** desde **Buga** en el canal oficial de YouTube de la Corporación.

Sé parte de **#LaCorteDeLaGente**



### #JurisdicciónDisciplinaria

Participamos en el **IX Encuentro de Oficinas de Control Disciplinario Interno** "Cada decisión cuenta, Cada acción importa", organizado por la Personería de Bogotá.

### #SomosComisión



La [#JurisdicciónDisciplinaria](#) reunida con estudiantes de la Universidad del Atlántico en Sabanalarga.

La ética que promueve [#LaCorteDeLaGente](#),



Acompañamos la instalación del **XXVIII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria**, convocado por la **Corte Suprema de Justicia** en Villavicencio.

Juntos evaluamos y enfrentamos los desafíos para servir mejor a los colombianos. [#JusticiaParaTodos](#)



COMISIÓN NACIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

